



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2618

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/04/1993 - B.Inf. 19/1993

Sancionada: 05/05/1993

Promulgada: 19/05/1993 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 31/05/1993 - Nú: 3063

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Instrumentétese, con carácter experimental, en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro el Programa de Asistencia a la Víctima del Delito.

Artículo 2o.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, será integrado por un equipo interdisciplinario, compuesto por personal de las actuales estructuras del Poder Ejecutivo, que atiendan las cuestiones psico-sociales y legales. Su coordinación será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, tendrá sede en la Capital de la Provincia, con competencia y medios para prestar servicios en todo el ámbito de la misma.

Artículo 3o.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, en esta etapa experimental atenderá a toda aquella persona que haya resultado víctima de un delito que atente contra la vida, la integridad física, el honor y la dignidad de las personas, su grupo familiar o social.

Artículo 4o.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito tomará intervención cuando sea requerido por:

- a) Las víctimas;
- b) Representantes legales de las víctimas;
- c) Derivaciones de las instituciones.

Artículo 5o.- El Programa de Asistencia a la Víctima del De-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lito tendrá por función:

- a) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanarlo;
- b) La asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social; cuando no pueda proveérsela a sí mismo y con los recursos habituales y disponibles en los servicios que brinde el Estado Provincial;
- c) Promoción de acciones y medidas tendientes a superar la situación de tensión que hubiese producido el delito, en el ámbito en que esta tensión se exprese;
- d) La orientación integral cuando el delito hubiere provocado alteraciones graves en aspectos laborales, educacionales, sociales, sean éstos individuales o grupales;
- e) Todas aquellas acciones que al alcance del Estado Provincial contribuyan a la recuperación de las víctimas de delitos.

Artículo 6o.- Los gastos que demande la puesta en funcionamiento de este Programa serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 7o.- A los fines de la evaluación de esta fase experimental, que durará tres (3) años, se realizarán anualmente evaluaciones de avance, a cargo de una comisión especial que tendrá participación de dos (2) representantes de la Legislatura, uno (1) del Superior Tribunal de Justicia y uno (1) del Poder Ejecutivo, con la finalidad de promover las modificaciones que sean necesarias.

Artículo 8o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-